



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **VICENTE RUBIO RIOS**, a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el Juzgado de primera instancia, el Doctor Daniel Antonio Rodriguez Mora solicitó la nulidad del proceso, por la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8°, teniendo como sustento de su petitoria, que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se especificó como dirección de domicilio del extremo demandado la Calle 14N Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad, siendo en efecto esa la dirección de residencia de su mandante, pero que la citación que se realizó fue a una dirección diferente, pues como deviene del certificado y cotejado expedido por la empresa ENVIAMOS, se realizó a la Calle 14AN Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad.

Expone el libelista que en dicha certificación, se informa que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección, señalándose que la misma fue recibida por las personas que habitaban allí las cuales eran arrendadas y manifestaron no conocer al destinatario, y que para esa época, asegura su mandante residía en el inmueble, sin haber arrendado el mismo, y que las comunicaciones en general si son recibidas en la Calle 14N Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad.

Finaliza asegurando que se tipifica la causal de nulidad contemplada por el artículo 133, numeral 8°, toda vez que la citación para la notificación se envió a dirección diferente a la que reside su poderdante.

Por medio del proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, decidió no declarar configurada la nulidad alegada por parte del extremo ejecutado, asegurando que si bien es cierto la notificación se intentó realizar a la calle 14AN No. 17E-78 Urb. Niza, difiriendo en la letra A con la aportada en la demanda Calle 14N No. 17E-78 Urb. Niza, también es cierto que según lo que obra en la escritura pública 851 de 22 de marzo de 2013 de la Notaria Séptima de la ciudad, correspondiente

al inmueble de propiedad del demandado dado en garantía, las dos direcciones corresponden al bien, pues así se deja constancia en el cuerpo del citado instrumento público, en el que se lee: "***inmueble ubicado en la manzana J1. Lote No. 23 de la Calle 14AN Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad y según catastro en la Calle 14N Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad***", corroborándose con lo afirmado por el demandado que a esta última dirección se dirigieron comunicaciones por parte del Juzgado de Restitución de Tierras, es decir, las dos direcciones corresponden al mismo inmueble, y sumado a ello, asegura la juzgadora de instancia que en el folio de matrícula inmobiliaria, el bien inmueble también aparece identificado con la dirección Calle 14AN Norte No. 17E-78 Urb. Niza de esta ciudad.

Expone además la juzgadora que si como lo afirma el demandado, siempre ha estado habitando el inmueble, y la dirección 14AN No. 17E-78 Urb. Niza, donde se realizó la notificación, corresponde al mismo, para esa autoridad no era de recibo que alegue que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Finaliza afirmando que a pesar que la diligencia de secuestro se realizó en el inmueble y quien atendió la misma fue el señor DARIO RINCON, quien manifestó ser el suegro del demandado, hecho que acaeció el 06 de agosto de 2016, por lo menos desde esa fecha el demandado tuvo conocimiento del proceso, y no se apersonó del mismo, dejándolo a su propia suerte, pretendiendo ahora que el juzgado de instancia declare la nulidad, sin tener en cuenta además que en el curso del proceso se respetó su derecho de defensa y contradicción designándole curador, después de haberse dado la publicidad del emplazamiento a través de comunicación respectiva.

Decisión anterior contra la cual mostró inconformidad la parte demandante, en la medida que interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 10 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apoderado de la parte demandada en su escrito de impugnación, que la causal de nulidad deprecada se soporta en el hecho de haberse enviado a la citación de una dirección diferente a la informada por la demandante en el libelo de la demanda, que a pesar que solo difiere en una letra, hace que la misma sea diferente.

De otra parte señala que efectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria se aprecia como dirección del inmueble la Calle 14AN # 17E-78 Urb. Niza, pero al remitirse al documento escriturario constitutivo de hipoteca, se aclara que catastralmente la calle donde está ubicado el inmueble es la Calla 14N, señalando el recurrente que la nomenclatura de

Cúcuta o de cualquier ciudad del mundo, esa letra que difiere una dirección de la otra, representa la existencia de dos calles totalmente diferentes.

Asegura además que el hecho de aparecer en el Folio de Matricula Inmobiliaria dirección con la Calle 14AN, no significa que en la nomenclatura actualizada del inmueble, pueda tratarse de la misma dirección, y que además esto era de conocimiento del demandante, pues así fue informado en el escrito de demanda.

Que la empresa de correo certificó que la comunicación fue recibida por personas, pero que extrañamente no hace alusión alguna de las mismas en lo que refiere a su nombre o identificación, quienes supuestamente informan que son arrendados y que desconocen al destinatario, situación que puede ser cierta, pues tal y como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades, la citación se efectuó en una dirección diferente al domicilio del demandado.

De otra parte, asevera que se hace referencia a dos diligencias de secuestro practicadas en el inmueble, haciéndose énfasis que en ellas se especifica como dirección la calle 14AN, situación que asegura no ser del todo cierta, pues indica que por una parte, en el secuestro practicado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta el 4 de noviembre de 2014, recoge los datos que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria identificando esa nomenclatura, pero en la diligencia del 06 de agosto de 2018, informan como sitio indicado la Calle 14N.

De igual forma señala que el Certificado Catastral expedido el 13 de junio de 2019, obrante en el expediente para determinar el avalúo de ese año, refiere como dirección del inmueble la Calle 14N, añadiendo el apoderado judicial, que a la fecha su poderdante nunca se ha negado a recibir las diferentes citaciones que han llegado a su domicilio.

Así, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se declare la nulidad por la causal inmersa en el numeral 8º del artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, declaro no configurada la causal de nulidad deprecada por el solicitante.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el

restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte demandada a través de su apoderado judicial, Dr. Daniel Antonio Rodríguez Mora, quien por razones obvias se encuentra facultado para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual el juzgado de instancia, decidió declarar no configurada la causal de nulidad alegada por el profesional del derecho.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 6º

del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandada, quien requiere de la indebida notificación del auto que libra la orden de pago, lo que de suyo le vulnera su derecho de defensa y contradicción.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 23 de octubre de 2020, encontrándose entonces dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se ha de comenzar a analizar el caso concreto, con el fin de establecer si en efecto se configura o no la causal de nulidad alegada por parte del extremo pasivo del litigio, pasándose a exponer para tal efecto las siguientes consideraciones.

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, aquella reglada en el numeral 8°, por ser esta la alegada por parte del extremo demandado, y la cual se configura *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, argumentando su petitoria el censor en que, la citación allegada a la dirección Calle 14AN # 17E-78 Urb. Niza fue infructuosa debido a que a su juicio, su dirección real difiera por la letra A, de la antes mencionada, es decir, la correcta es Calle 14N # 17E-78 Urb. Niza.

Bien, sintetizado de esta manera el reparo alegado por parte del recurrente, ha de exponerse de entrada, que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, llegando a esta conclusión la suscrita, después de efectuar el análisis de todas las documentales que obran tanto en el expediente principal, como en el del incidente de nulidad, incluyendo lo aportado por parte del extremo pasivo, y procediéndose a sustentar tal postura de la siguiente manera.

De un lado es imperioso comenzar por señalar, que de acuerdo a las fechas en que se realizaron las actuaciones de notificación que hoy pretende sean declaradas nulas la parte demandada, las mismas en su momento se encontraban reglamentadas en nuestro anterior estatuto procesal, esto es el Código de Procedimiento Civil, el cual, tal y como lo manifiesta el censor en su recurso de alzada y respectiva solicitud de nulidad, en su artículo 315, establecía que la comunicación que debía ser remitida a la persona a notificar debía *“ser enviada **a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación** o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.”*, y al acudir al libelo demandatorio encontramos que en efecto, la dirección dada a conocer en su momento por el extremo activo del litigio fue la Calle 14N # 17E-78 Urb. Niza, por lo que en principio, allí fue donde se debió remitir la comunicación de que trata el mencionado articulado.

Y decimos en **principio**, por cuanto de todas las manifestaciones realizadas por parte de los extremos del litigio, y las documentales existentes en el plenario, emerge una circunstancia particular, siendo la misma la correlación que tienen tanto la dirección Calle 14N # 17E-78 Urb. Niza y la dirección Calle 14AN # 17E-78 Urb. Niza, en las diferentes documentales expedidas tanto por entidades departamentales, como por personas particulares, (como lo sería el certificado existente en el plenario expedido por el párroco de la iglesia del Barrio Niza) y las cuales obran en el acervo probatorio, debiendo partir la

suscrita, para el análisis de las mismas, de lo informado por el apoderado judicial del recurrente, cuando indica que desde la fecha en que se allegó la comunicación a una presunta dirección diferente a la de su residencia, a la actualidad, siempre ha habitado el mismo inmueble.

Partiendo de ello, esto es que, el extremo pasivo asegura haber habitado **el mismo inmueble** desde la fecha que ocurrió la supuesta irregularidad en la que basa su solicitud de nulidad, es deber de esta funcionaria establecer si existe prueba fehaciente en el plenario, que acredite que la comunicación fue remitida a un sitio diferente al de su residencia, y para ello en primer lugar se ha de remitir la mirada a la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el No. 260-39689, siendo este el bien sobre el que recae la garantía real, de la que versa el litigio, no siendo por ello desatinado afirmar en este punto, que el mismo resulta ser donde vive el demandante y por ende, donde según su propia versión, recibe las notificaciones desde hace años atrás, pues en primer lugar, es de su propiedad, y en segundo lugar, si ello fuese contrario a la realidad, el censor tenía el deber de darlo a conocer en su intervención, indicando que si bien este inmueble resulta ser suyo, su residencia se ubica en otro sitio diferente, el cual, posee otra dirección.

Pues bien, encontramos que en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se ubica el bien en la Calle 14AN # 17E-78 Urb. Niza, siendo esta la dirección a la cual acudió la demandante al momento de remitir la comunicación antes mencionada, lo que nos permite vislumbrar indicios de que dicha dirección utilizada, ciertamente es la correcta, a pesar que en el momento en que se presentó la demanda, se dio a conocer una **aparentemente** diferente, debiendo dejarse claro en este punto, que de llegar a corroborarse que el bien se ha ubicado a lo largo del tiempo con las dos direcciones puestas de presente, a pesar de diferir tan solo en la letra A, no se estaría ante ningún incumplimiento por parte del extremo activo, de lo reglado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo ahora a una de las documentales de mayor importancia en los procesos de esta naturaleza, siendo la misma la escritura pública 851 del 22 de marzo de 2013, podemos observar de su contenido que en la parte en que se identifica el bien inmueble que serviría como garantía del acreedor, que no es otro que el de su lugar de habitación, se señalan las dos direcciones que motivan la presente controversia, pues el mismo reza lo siguiente **“ubicada en la manzana J1. Lote número 23 de la calle 14A Norte entre avenidas 17E y 18E No. 17E-78 de la Urbanización NIZA de esta ciudad y según catastro calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA”**, situación con la cual se fortalece la hipótesis de que a pesar de que las dos direcciones difieren en su existir por una letra, estas pertenecen al mismo bien inmueble, es decir, al que conforme fue informado por el recurrente, el demandado a habitado desde el momento en que se envió la comunicación respectiva.

De otra parte, atendiendo ahora a la prueba documental allegada por el extremo solicitante de nulidad, especialmente al oficio en el que en una acción de tutela se identifica como su dirección física la *calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, no efectuara mayor pronunciamiento esta unidad judicial, puesto que esa información en su momento emana de lo que se le informa al juez constitucional, sin poder tenerse como una plena certeza con ello, la existencia de dos direcciones diferentes, o sin poder decirse que de haber sido remitida a la calle 14AN, a lo mejor el demandado no la hubiese recibido.

Misma suerte corre lo relacionado con el certificado expedido por el Párroco Fabián Staper Carvajal, en donde señala que el señor Vicente Rubio Rios reside en la *calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, pues no es esta la persona indicada para dar plena certeza jurídica y cartográfica respecto de la identificación del bien inmueble donde habita el señor Rubio Rios, situación que si se puede corroborar del ya analizado folio de matrícula del bien inmueble objeto del litigio y de la escritura pública.

Hasta este punto, se ha de señalar que de las documentales analizadas, no puede siquiera presumirse que las direcciones *calle 14A Norte No. 17E-78 de la Urbanización NIZA* y *14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, pertenecen a viviendas totalmente diferentes, habiendo tenido el deber de demostrar esa situación el recurrente, si lo que quería era acreditar que la comunicación intentada por el extremo ejecutante, se dirigió a un lugar diferente al de su residencia, pero de lo que sí se puede predicar certeza, es de la existencia de una documental expedida por una entidad pública autorizada para ello, que nos indica que la dirección de su bien inmueble es la calle 14AN y que sumado a ello, existe otra documental que nos señala la dirección ya citada **14AN** así como la Calle 14N según catastro, esta corresponde a la escritura pública suscrita por el mismo censo.

Situación última respecto de "Catastro" que se acredita con la Certificación Catastral obrante al folio 163 del cuaderno principal, donde se señala que la dirección del bien inmueble, resulta ser la calle 14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA, concluyéndose con ello, que en el caso materia de estudio, se presenta una figura que no resulta ser extraña en la realidad de nuestro país, en donde los diferentes entes gubernamentales poseen información disímil en cuanto a la identificación o ubicación del bien inmueble, pero no con ello se quiera decir que resulte tratarse de bienes diferentes o irregularidades de gran relevancia, siendo acertado en este punto afirmar que conforme a la base de datos que posee el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esta es la dirección del inmueble, pero conforme a la base de datos que reposa en la Oficina de Instrumento Públicos de la ciudad de Cúcuta, la dirección del **MISMO** inmueble, resulta ser *14AN No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, no pudiendo ser desconocido por el demandado este fenómeno, pues el mismo se encontraba plenamente identificado en la escritura pública que suscribió con su acreedor.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se ha de acudir a las dos diligencias de secuestro obrantes en el plenario principal, ubicándose la primera de ellas a folio 117 del expediente digital principal, en donde podemos evidenciar que al momento en que la autoridad comisionada para efectuar la respectiva actuación, identifica el bien inmueble que se va a secuestrar, y lo ubica en la calle *14AN No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, y en la segunda diligencia, la cual reposa a folio 140 del mismo archivo digital, si bien se señala que acudieron al sitio indicado, esto es "*Cll 14 N #17E-78 Urbanización Niza*", al momento de identificarse el bien inmueble, se describe la dirección "*14ª Norte No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*", concluyéndose con ello, que se trata del mismo bien inmueble, y por ende allí fue a donde se dirigió el funcionario del correo a notificar.

Por las consideraciones señaladas hasta este punto, se itera que, si lo que el recurrente pretendía a través de su solicitud de nulidad, era que se estableciera que la comunicación de que trataba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, fue dirigida a una dirección totalmente diferente a la de su residencia, debió demostrar siquiera de manera sumaria, que la dirección Calle *14AN NO. 17E-78 DE LA URBANIZACIÓN NIZA*, obedecía a la ubicación de una vivienda totalmente diferente a la de su residencia, pero no obstante ello, se enfrasco en definir como su sitio de notificaciones la calle *14N No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, situación que como viene de verse en precedencia, a la luz de la información que reposa en el IGAC, no carece de sustento, pero no con ello se puede decir, que al mismo bien inmueble no corresponda la dirección señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, esto es la Calle *14AN No. 17E-78 de la Urbanización NIZA*, y en ese sentido, no le queda otro camino a la suscrita que el de confirmar el proveído proferido el día 21 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Finalmente, que dicho sea de paso, observa con suma extrañeza esta juzgadora que se alegue una irregularidad referente al enteramiento del presente trámite judicial en la actualidad, cuando existe en el plenario, documental que prueba de forma inequívoca, que el señor Vicente Rubio Rios, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso desde el año 2019, pues nada menos se puede inferir del escrito obrante a folio 179 digital del cuaderno principal, donde eleva una solicitud de copias identificando plenamente el radicado del proceso, y sumado a ello, señala allí que las mismas podrían ser retiradas por su señora esposa Paula Andrea **Rincon** Leal, apellido paterno resaltado que coincide con el del señor Dario **Rincon**, quien fue la persona que atendió el secuestro del inmueble, y se identificó como el suegro del hoy demandado, todo lo cual tan solo sirve para confirmar que las diligencias de publicidad que nacieron del presente trámite, se generaron a la misma dirección, y que transcurrido un tiempo más que prudencial desde su enteramiento, no fue sino hasta un año después que ataca las mismas, pero se repite, que dicho sea de paso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el día 21 de septiembre de 2020, por lo expuesto en esta sede de instancia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c834a4598c03ffce2cc6054184fedcff45addba29d9f0e719142a7b0a3d89c

Documento generado en 12/05/2021 04:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00347-00 instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIA MARIA BOTELLO GALVAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, a través de mensaje de datos, allega al Despacho memorial el día 27 de abril de 2021 (3:331 PM), manifestando la existencia de un proceso de reorganización, promovido por la aquí demandada, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad, adjuntando con ello, auto admisorio de fecha 12 de marzo hogaño, teniendo en cuenta lo anterior, solicita la suspensión del proceso y requerir al extremo pasivo para que una vez finalice dicho trámite informe lo acontecido a este proceso.

Aunado a lo anterior, se avizora que mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021 (4:07 PM), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, remitió oficio 0335 comunicando a este Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 12 de marzo de esta anualidad, ADMITIÓ proceso de REORGANIZACIÓN de la señora JULIA MARÍA BOTELLO GALVAN a través de apoderado judicial, observándose que la misma funge como demandada en la presente acción judicial.

En este orden de ideas, esta Unidad Judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

Finalmente, se dispone por secretaria de este Estrado Judicial, se efectuó tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el radicado No. 540013153003-2017-00347-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JULIA MARÍA BOTELLO GALVAN, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00347-00

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d950d61b099e639d4ed9bb556246795b0ed3df0946268231cf7a43092b722fd5

Documento generado en 12/05/2021 04:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovido por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE APARICIO LAGUADO Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnológicas, específicamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora luego del examen de la misma no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación ni a los periodos allí tenidos en cuenta, se deberá impartir la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$1.571.833.333)**, a corte del 8 de Marzo de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **8 de Marzo de 2021**, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAPS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

958fb56d0bf15795558cec194c7af85cd3e9dccb05a1ab27c0b4a99147a4afb

Documento generado en 12/05/2021 05:59:40 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido por el Doctor FRANKLIN YESISD FUENTES CASTELLANOS en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** mediante apoderado judicial, contra de **COOMEVA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en la audiencia que antecede fechada 4 de mayo de 2021 se profirió la sentencia correspondiente a este tramite incidental, frente a la cuál se presentó recurso de apelación por la parte incidentada (ESE HUEM) en la misma audiencia, quien incluso formuló los reparos correspondientes dentro de los tres días posteriores a la precitada decisión.

Seguidamente, se observa que el incidentalista Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, haciendo uso de lo previsto en el artículo 322 de nuestra Codificación Procesal Civil, se ADHIERE al recurso de apelación formulado por la entidad incidentada, la que como deviene del expediente sí presentó los reparos de su apelación dentro de la oportunidad legal prevista, lo que hace que sea viable la Adhesión que se persigue por el incidentalista. Así mismo, se verifica que la intervención del adherente se hace conforme a los lineamientos del Inciso Segundo del Numeral 3° de la citada disposición, lo que amerita que deba concederse para que igualmente sea desatada en la segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER paralelamente con la APELACIÓN formulada por el Incidentalista HOSPITAL ERASMO MEOZ, la ADHESIÓN que realiza el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES con respecto a la sentencia de fecha 4 de mayo de 2021 (dictada en este tramite incidental), por lo motivado en este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00103-00
Incidente de Regulación de Honorarios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b795f63496960d080c65ed8e99dc61d7392f906d3e0e5689244d6f5d98a3d3

Documento generado en 12/05/2021 05:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San Jose de Cúcuta, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-0013-00 incoada por **ESE HOPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en la audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2021, este despacho judicial profirió sentencia y contra la misma se formuló recurso de apelación tanto por el demandante como por el demandado y por ello se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO. No obstante, atendiendo a que los apelantes únicamente en la audiencia manifestaron su intención de “APELAR”, suponía la presentación de los reparos correspondientes dentro de los tres (3) días siguientes. Actitud que no emergió de la entidad ejecutada COOMEVA EPS, lo que implica que deba darse aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso¹, esto es, declarar desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO (UNICAMENTE) el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA EPS S.A, contra la sentencia proferida el pasado 4 de mayo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a39eec0c0b45dfbf5439d16fa8090f4264d32b9777920c4036136d72e03902
Documento generado en 12/05/2021 05:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00216-00, promovida por **VERÓNICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMÍN HERRERA HERNÁNDEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARFRANCIS HERRERA CASTILLO**; así como también por el señor **SAMUEL HERRERA CASTILLO**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA Y/O S.A.**, la **EMPRESA PALACE S.A.** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se ha de comenzar por establecer que en el caso concreto se encuentra trabada la Litis, toda vez que se ha efectuado por parte del extremo activo la notificación de la totalidad de la pasiva, lo que conllevó a que se diera comienzo al cómputo del término de que trata el artículo 121 de nuestro estatuto procesal como límite para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que habiéndose notificado el último de los demandados el día 06 de marzo del año 2020, como se desprende del auto obrante en el archivo 007 del expediente digital, en principio se diría que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, feneció el pasado 06 de marzo de la presente anualidad, no obstante ello, se ha de tener en cuenta que en virtud de la Pandemia del Covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Sumado a ello se ha de tener en cuenta también el contenido normativo inmerso en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º establece que:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Conforme a las anteriores precisiones, hemos de decir que el término transcurrido desde el 06 de marzo de 2020 (fecha de la última notificación del extremo pasivo), hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), es de 10 días, el cual se debe restar al año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, restaban 11 meses y 20 días para que se cumpliera dicho año.

En ese sentido y teniendo en cuenta que a las voces de lo reglado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para efectos de la contabilidad de este término para dictar sentencia (art 121 C.G.P.), se ordenó su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, el término que restaba, esto es los 11 meses y 20 días, se deben comenzar a contar a partir del día 2 de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior nos indica que una vez realizada la respectiva operación matemática entre las fechas puestas de presente, en el caso concreto el año con el que se cuenta para dictar sentencia por parte de esta autoridad judicial, finiquita el día 22 de julio de 2021, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 22 de julio de 2021, y hasta el 22 de enero de 2022.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 22 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 22 de julio de 2021, y hasta el 22 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc5703e8a6531bb0bdf82afa6f4195aa9fbc31f18bfc35fb1ed0bed5a676e73

Documento generado en 12/05/2021 04:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00216-00, promovida por **VERONICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMIN HERRERA HERNÁNDEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARFRANCIS HERRERA CASTILLO**; así como también por el señor **SAMUEL HERRERA CASTILLO**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA Y/O S.A.**, la **EMPRESA PALACE S.A.** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA**.

**ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EQUIDAD SEGUROS
GENERALES OC DE COLOMBIA**

Al correr el traslado de la demanda, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA**, alega la excepción previa que denominó INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la que de acuerdo con los argumentos en que la soporta, corresponde a aquella contemplada de forma taxativa en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de esta, se nos aduce el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., que reza: *“Requisitos de la Demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (‘’)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (‘’)”*, toda vez, que revisado el libelo accionario (preámbulo y acápite de identificación de las partes) y el escrito de subsanación, solo se nombra a los demandantes y en cuanto a las personas jurídicas solo se indica el nombre de la empresa y su representación legal, omitiendo el número de identificación tributaria “NIT”.

Sobre este punto agrega, que si bien es cierto, que dentro del acápite de pruebas se aporta copia del certificado de cámara de comercio de la empresa, también lo es, que ningún extremo es sujeto de presunción en cuanto a la identidad y tampoco es atribución del Juez presumir la identificación de las partes, es decir, no se puede suponer que el certificado de cámara de comercio corresponde al demandado, ya que desde el comienzo se desconoce el NIT, es por ello que es un requisito de la demanda indicar el nombre del demandado, representante legal y el número de identificación tributaria.

También, deprecia el incumplimiento del numeral 4° del mencionado artículo 82, bajo el entendido de que no se efectuó el juramento estimatorio, y en la subsanación que fue allegada por el demandante en este sentido, elimina pretensiones, dejando una única que resulta ser muy genérica al no establecer de manera clara y precisa lo que se pretende con la demanda, todo lo cual genera una incoherencia, inexactitud e imprecisión entre lo pretendido y lo tazado razonadamente en el juramento estimatorio dentro del acápite 6 del escrito de subsanación de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL:

Vemos, que por la secretaría se surtió el traslado de estas excepciones como se denota de la fijación en lista que obra en el archivo 011 de este cuaderno digital, observándose que al respecto la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno sin embargo en fecha anterior sobre ellas nos dice que la no especificación del NIT dentro de la demanda no quiere significar la falta de un requisito esencial, toda vez, que para ello se exige que tratándose de personas jurídicas, se anexe el correspondiente certificado de existencia y representación legal, mismo que fue allegado con la demanda y sobre el cual no se formuló tacha u objeción de falsedad ni tampoco se indició por la entidad que no le perteneciera.

Y en lo que hace a la ausencia del juramento estimatorio, se opone a lo manifestado por el demandado, teniendo en cuenta que dicha falencia fue subsanada en debida forma y aceptada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud de que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta por la demandada corresponde como se advirtiera en principio a aquella categorizada en el Numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso (INEPTA DEMANDA), por lo que su procedencia resulta plausible.

En consecuencia, entramos a estudiar la excepción relacionada con la inepta demanda, la que tiene cabida cuando el despacho judicial no advierta el cumplimiento de los requisitos que por ley debe cumplir la demanda, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del CGP, dentro de los que figuran las circunstancias alegadas por EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., consistentes en la necesidad de identificar clara y detalladamente a las partes y lo que se pretenda expresado con claridad o precisión, así como la debida realización del juramento estimatorio.

Ahora, la primera falencia observada por la entidad demandada, se fundamenta en que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, que exige que tratándose de personas jurídicas, estas se identifiquen con el número de identificación tributaria – NIT-, sin que ello, nos dice, pueda suplirse con el Certificado de Existencia y Representación que se allega como prueba en la demanda, pues es un requisito que no admite suposición ni presunción.

Posición que no resulta de recibo para esta funcionaria, pues si bien es cierto que efectivamente de la lectura que se realiza al libelo accionario no se desprende que se haya indicado el NIT de la demandada, también lo es, que si se entregaron datos de identificación que dan cuenta del nombre correcto y completo de la entidad “EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA”, el que coincide con el señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fuere allegado y que por demás consigna el número de identificación tributaria 8600028415-5 que se echa de menos, luego fácil es concluir el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2º del artículo 82 procesal, ya que precisamente es la existencia de plena prueba – Certificado de la Cámara de Comercio-, la que elimina esa presunción o suposición a la que alude el libelista.

En efecto, nótese que la exigencia de identificación correcta y detallada de las partes tiene como finalidad que no se demande a persona que no corresponda o que no éste legitimada para ser demandada, circunstancias que solo se acreditan con prueba documental, siendo la misma para las personas naturales su cedula de ciudadanía y para las personas jurídicas de derecho privado el certificado de existencia y representación legal, por ende, no puede pensarse desde ningún punto de vista que el dato relacionado

con el Nit de la entidad fue tenido por el juez en forma deliberada, todo lo contrario deviene del soporte probatorio establecido por la ley, tan cierto es ello que al momento de contestar la demanda el apoderado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC nada dice sobre su no pertenencia a la entidad.

Y es que no podemos pasar por alto, que la demanda y los anexos que la componen, forman una unidad y que como tal debe ser examinada por el funcionario judicial, precisamente en acatamiento de ese deber de interpretar en conjunto y no aisladamente la pieza procesal que impone el numeral 5° del artículo 42 del CGP, a lo que ha de sumarse que no cualquier defecto califica la inepta demanda, pues el mismo debe revestir la connotación de ser grave, trascendente e insuperable, conforme nos lo hace saber la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que nos dice: *“(‘’) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (‘’)*”.

Defecto, bajo esas características que no se comporta en el caso de estudio y menos aún, si tenemos en cuenta que las normas deben estudiarse en su conjunto y por tanto, este numeral 2° del canon 82 ibídem debe correlacionarse con los artículos 84 (anexos de la demanda) y 85 (prueba de la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes), a lo que ha de sumarse, como se dijera en precedencia, que el escrito de la demanda debe integrarse en su estudio con los anexos, pruebas y las demás exigencias que determine la ley, y llegar a pensar de manera distinta, esto es señalar que la ausencia del NIT en el escrito inicial, se traduce a un defecto de tal magnitud que haga prosperar la excepción elevada, se estaría yendo en contravía de lo preceptuado en la parte final del artículo 11 ibídem, el cual reza que **“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”**

Definido lo anterior, pasamos ahora a revisar el segundo y último argumento de inconformidad relacionado con la inobservancia del numeral 4° del artículo 82 del CGP, el que hace consistir en que, al subsanarse la falencia de inadmisión advertida por el despacho en torno a la ausencia del juramento estimatorio, el demandante eliminó las pretensiones de la demanda, dejando solo una de manera genérica, no clara e imprecisa, todo lo cual genera en una incoherencia, inexactitud e imprecisión entre la única pretensión y el juramento estimatorio.

Para determinar si le asiste o no razón al apoderado de EQUIDAD SEGUROS DE ESTADO, recordemos que la demanda inicial contempla un acápite de pretensiones que involucra una declaración de responsabilidad de las demandadas por las lesiones causadas en la integridad de la señora VERONICA CASTILLO PÉREZ, según hechos ocurridos en accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2015, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago a su favor de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y daños inmateriales relativos al moral, fisiológico o vida de relación y la salud.

Y efectivamente ante la omisión del requisito del juramento estimatorio en la demanda, se procede por este despacho judicial a inadmitirla con el fin de que ello sea subsanado en los términos del artículo 206 del CGP, procediéndose por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento de dicha orden, a presentar memorial de fecha 12 de agosto de 2019, de cuya lectura se desprende que mantiene íntegramente las pretensiones formuladas en su escrito inicial e igualmente efectúa el juramento estimatorio, y siendo ello así no le asiste razón al apoderado de EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO, cuando nos dice que prescindió de pretensiones, dejándose solo una de ellas, pues basta con darle una lectura al escrito de subsanación para concluir que realiza las mismas solicitudes de declaración de responsabilidad y reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

No desconoce el despacho que tal actuación fue cumplida por la parte demandante de manera antitécnica, pues en el mismo acápite de pretensiones involucra el juramento estimatorio, incluyendo incluso conceptos no inmersos por disposición legal en el mismo, sin embargo, no por ello puede el juez despojarse de su deber legal y constitucional de interpretar la demanda, y menos aún hacer exigencias no contempladas en la norma, conforme lo pasaremos a ver:

El artículo 206 del CGP, nos dice:

“(”) Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (”)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los furtos o mejoras sea un incapaz”

Como puede observarse la norma en referencia no nos dice que el juramento estimatorio deba realizarse en acápite independiente, solo nos alude a que se haga bajo juramento, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, todo lo cual se cumple en el caso de estudio, pues si nos vamos al folio 158 del expediente físico, observamos que allí se indica la palabra “juramento”, el que además se presume con el solo hecho de la presentación de la demanda, pero aunado a ello encontramos que seguidamente anuncia el daño material, y como conceptos a reconocer nos refiere el lucro cesante consolidado y futuro, procediendo a efectuar la liquidación del mismo, tomando como base factores relacionados con la edad de la víctima, el salario base, el tiempo en la que la misma se realiza, sea que se trate de la histórica o la futura, cumpliéndose de esta manera la discriminación exigida por la norma.

Y si bien es cierto, que en este juramento estimatorio se incluyeron los daños inmateriales (folio 160), lo que no tiene cabida en los términos del último inciso del artículo 206 del CGP, también lo es, que ello no constituye el incumplimiento del presupuesto y menos aún la carga que le nace a la parte contraria de objetar el juramento estimatorio del tipo de indemnización – perjuicio material- conforme lo dispone el artículo 206 ya citado.

Entonces, debe decirse por el despacho, que la demanda presentada de manera integral al momento de la subsanación, como se dijo en precedencia no eliminó pretensiones, pues como puede verse, en este acápite se solicita del Despacho, pronunciamiento en torno a la responsabilidad civil patrimonial y solidaria e igualmente sobre la indemnización de los daños y perjuicios, los que pasa además a relacionar, para seguidamente en el acápite de juramento estimatorio, **peticionar** en su parte introductoria el “reconocer y pagar a favor de los demandantes, las siguientes indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios..”, la que procede a liquidar. Recordemos que etimológicamente, por demanda se entiende “súplica, petición, solicitud” y no otra cosa deviene de lo dicho en el libelo introductorio con relación a la declaración de responsabilidad y reconocimiento de perjuicios.

Puestas las cosas de esta manera, las excepciones aquí formuladas por el apoderado judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA, no están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “inepta demanda” propuesta por SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6cf70a76fa7ccb9f7153745468132f7ea0244a7b28a3ad2d2ee555eb10e50a

Documento generado en 12/05/2021 04:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de los señores Cesar Corredor Corredor y Libia Marina Alarcón, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021, presentan solicitud de nulidad, en la cual, si bien no se enmarca la causal de la misma en algunas de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sus argumentos conducen a la contenida en el numeral 8°, que dicta que el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando no se practica en legal forma (...) el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”**

Como sustento señala que el artículo 375 del Código General del Proceso, establece de manera clara y precisa los actos a cargo del actor, los cuales determinan el buen transcurrir del proceso con el fin de procurar en todo momento dar aplicación a los principios generales del derecho procesal, no yendo encaminados a cosa distinta sino de garantizar la publicidad, la igualdad y el derecho a la defensa.

Asegura que el numeral 7° del citado artículo, obliga a la parte actora a instalar una valla con las especificaciones allí contenidas, justamente para procurar la publicidad de la acción que se pretende sobre el bien a usucapir, y por ende las personas que se crean con derechos sobre dicho predio, se puedan hacer parte y ejercer su derecho a la defensa.

Que si bien es cierto la norma no establece el momento preciso en el cual el demandante debe instalar la valla en la fachada del inmueble, también es cierto que el auto admisorio de la demanda que data del 20 de febrero de 2020, así lo ordenó, afirmando además el

libelista que será de tan relevancia la postura de dicha valla, que los acreedores hipotecarios no se vinieron a enterar del curso del proceso sino hasta el 25 de noviembre de 2020, cuando se le hizo entrega de la notificación por aviso, indicando que ese mismo hecho que les ocurrió, puede estar ocurriendo probablemente a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio y que no tienen la ventaja de ser notificadas de manera personal.

Añade que desde el auto admisorio de la demanda, hasta el día en que fue notificada la misma al acreedor hipotecario, transcurrieron nueve meses, por lo que considera que por haberse quebrantado el debido proceso y por consiguiente los principios de publicidad, igualdad y defensa, es que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, desde el auto admisorio de la demanda incluido, y para tal efecto allega el solicitante registro fotográfico tomado el 16 de enero de 2021, en donde se observa la fachada del inmueble objeto del litigio, y donde se evidencia que no se había puesto la valla.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad propuesta, se corrió traslado por la Secretaria de este Despacho, como dimana del contenido del archivo 0022, sin que la parte interesada hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos

encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, una de aquellas regladas en el numeral 8° por ser esta la que se enmarca de manera específica, de acuerdo a los argumentos utilizados por el libelista, y la cual se configura “**Cuando no se practica en legal forma (...) el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)**”; frente a esta causal, tenemos que la misma encuentra una disposición normativa adicional, siendo ella la contenida en el artículo 135 de nuestro estatuto procesal, específicamente lo contemplado en el inciso 3° que establece que “**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**”

De acuerdo con lo anterior, de entrada, se anuncia que la solicitud planteada por parte del Doctor Leonardo González Suescun se despachara desfavorablemente, pues resulta evidente que la presunta nulidad que alega en el caso concreto, de ninguna manera afectaría los intereses de sus defendidos, siendo este un requisito taxativo inmerso en la norma en cita para que incoe una petición en tal sentido.

No obstante lo anterior, en vista de todas las manifestaciones efectuadas por parte del profesional del derecho, procede el Despacho a hacer uso de la facultad-deber que le asiste, las cuales emanan del contenido del artículo 132 de nuestra codificación procesal, efectuando el respectivo control de legalidad en esta etapa del proceso, pasando a pronunciarse de la siguiente manera:

Sabido es que la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura cuando el procedimiento por medio del cual se deba efectuar una notificación a alguna parte que deba ser citada al interior del proceso, se adelantó en forma indebida, o simplemente no se realizó, y para detectar tal falencia en el caso concreto, es preciso recordar que conforme lo ordena el artículo 375 ibidem, en los procesos de esta naturaleza, resulta obligatorio efectuar la notificación a las personas indeterminadas a través de la figura jurídica del emplazamiento, haciéndose uso no solo de lo reglado en ese articulado, sino dándole aplicabilidad a su vez a lo reseñado en el 108 ibidem.

Entonces, encontramos que el artículo 375 C.G.P., establece que “*El demandante procederá al emplazamiento **en los términos previstos en este código**”, haciendo referencia la parte resaltada al ya mencionado 108 ibidem, pero sumado a ello, establece la norma especial que además tendrá el deber de “*instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*”, sin establecerse allí que, con el cumplimiento de estas dos situaciones se dé por culminada la gestión de notificación respecto de las personas indeterminadas, pues el inciso final del mencionado 375, nos señala que “**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**”, entendiéndose de tal aparte normativo, que el perfeccionamiento del emplazamiento, se da transcurrido un mes desde la inclusión del contenido de la valla a la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y no antes.*

Armonizando lo anterior con el caso que se analiza el día de hoy, podemos concluir sin lugar a equívocos, que el emplazamiento de las personas indeterminadas, aún no se ha efectuado, por ende, resultaría ilógico pensar que una actuación la cual no ha culminado, puede recaer en un acto que atente en contra de su legalidad, pues tan es así, que en el caso concreto este Despacho Judicial mediante el proveído que antecede, se abstuvo de ordenar la inclusión de la valla y demás datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas, al observar una irregularidad en lo que tenía que ver con la inscripción de la demanda, dejándose entrever con ello el respeto a las garantías procesales que le asisten a todos los extremos del litigio, pues se itera, sin el cumplimiento de los pasos señalado en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal, se imposibilita a esta juzgadora para continuar con el trámite de emplazamiento.

Ahora, podría llegar a pensarse tal y como lo manifiesta en su escrito el Doctor Leonardo González, que entre más tiempo dure la valla en el bien inmueble a usucapir, mayor rango de publicidad se podría dar, pero debe tener en cuenta que esta situación concreta, no resulta ser una causal taxativa de nulidad, pues solamente resulta ser una parte del emplazamiento, la cual, sin embargo, a la fecha se encuentra saneada, pues podemos observar que mediante correo del 10 de febrero de 2021 (5:53 PM), el extremo activo del litigio allega el registro fotográfico que da cuenta que en el bien inmueble se encuentra instalada la valla, y que conforme se preciso en el proveído que antecede, la misma cumple con los requisitos enlistados en la normatividad mencionada a lo largo de este proveído.

De las anteriores consideraciones, puede concluir esta falladora que en el caso concreto no existe una irregularidad capaz de estructurar una nulidad al interior del trámite judicial en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas, no obstante ello, en uso de las medidas de control y saneamiento contenidas en el artículo 132 de nuestra codificación procesal, se le advierte nuevamente al extremo activo que de conformidad con lo reglado en el artículo 375 ibidem, la valla que asegura haber puesto en el bien a usucapir, deberá permanecer allí hasta el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de acarrear las circunstancias adversas inmersas en la Ley.

De otra parte, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede se abstuvo esta juzgadora de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ante la existencia de un error en la medida de inscripción de la demanda, error el cual, se percató esta juzgadora a la fecha ya fue corregido conforme deviene del correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 (11:30 AM), en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos nos allega la documental que da cuenta que la inscripción ya aparecía a nombre de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, resulta procedente entonces ordenar para que por Secretaría se proceda de conformidad y se agregue el contenido de la valla impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45098, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: Haciendo uso de las medidas de control y saneamiento inmersas en el artículo 132 de nuestro estatuto procesal, **ADVERTIR** nuevamente al extremo activo que de conformidad con lo reglado en el artículo 375 ibidem, la valla que asegura haber puesto en el bien a usucapir, deberá permanecer allí hasta el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de acarrear las circunstancias adversas inmersas en la Ley.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase de conformidad y agréguese el contenido de la valla impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45098, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido dicho término, **REGRÉSESE** al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ac522f6bc3d33c8316c71ffb69f48b9e7e5453a599fedbbe9ca4748b368a

Documento generado en 12/05/2021 04:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00077 y promovida por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER RUEDA VERGEL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021 (01:57 PM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante allega el poder con las debidas correcciones y aporta la escritura pública debidamente escaneada, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de Cambio LC-21112638155 de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el señor **WILDER RUEDA VERGEL**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/Cte (\$40.000.000), el día 01 de julio de 2020.
2. Letra de Cambio LC-21112638154 de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el señor **WILDER RUEDA VERGEL**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/Cte (\$40.000.000), el día 01 de agosto de 2020.
3. Letra de Cambio LC-21112638156 de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el señor **WILDER RUEDA VERGEL**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte (\$14.400.000), el día 01 de septiembre de 2020.

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en ellos se incorpora, como lo es el pago de unas sumas ciertas de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, la cual es quien actúa como ejecutante en este litigio, a través de su apoderado judicial.

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Igualmente, obra al expediente digital Escritura Publica No. 0902 de fecha 28 de febrero del año 2019, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor del demandante JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-312253** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, conforme se observa en la anotación N° 006 del certificado de tradición y libertad aportado junto con la demanda. La anterior escritura cuenta, además con la constancia de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original (folio 15 digital del archivo #010), siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada para estas tres letras de cambio.

Ahora, no sucede lo mismo con la presunta obligación de la cual se solicita su cobro, y que se encuentra según el libelo de demandatorio en la escritura pública 0902 de fecha 28 de febrero del año 2019, pues si bien es cierto el extremo ejecutante lo identifica como un mutuo contemplado allí, lo cierto es que de la lectura que se le hiciera a ese instrumento, nada de eso se puede predicar conforme se pasa a explicar.

- En primer lugar, en la identificación de la naturaleza del acto jurídico, se señala que se trata tan solo de la garantía real que se negocia entre las partes del presente litigio, sin especificarse el nacimiento de un mutuo u otro tipo de obligación pecuniaria entre ellos.
- En segundo lugar, al acudir a la lectura de la totalidad del cuerpo mismo del documento, en ningún clausulado el hoy ejecutado se obliga a cancelar la suma peticionada de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), a la parte ejecutante.
- En tercer lugar, si bien es cierto en su cláusula QUINTA, se hace referencia a los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) que pretenden cobrarse en esta oportunidad, allí mismo se estipula que se señaló dicho valor **exclusivamente** para efectos de los derechos de notariado y registro, dejando claro que con ese instrumento se protocoliza la constancia expedida por el acreedor acerca del cupo o monto del crédito aprobado.
- En cuarto y último lugar, si acudimos a la constancia de la que trata el numeral anterior, la cual se encuentra impresa al final del documento, lo único que se puede desprender de allí, es que el hoy demandante aprobó en su momento un crédito por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), sin que con ello emerja la certeza del nacimiento de una obligación clara expresa y exigible, pues no se señala ni siquiera el modo de vencimiento de la misma, ni mucho menos de todas las consideraciones puestas de presente en la escritura pública se puede dejar claro que el hoy demandado se haya obligado a cancelar esos Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), al extremo ejecutante, pues recordemos que lo enunciado en esa constancia expedida por el demandante mismo, tan solo habla de una aprobación, es decir, ni siquiera consiga el desembolso de un dinero, constancia de la que por demás no emerge la firma del deudor.

c.c.a.l

Puestas las cosas de esta manera, y al no existir claridad para el Despacho respecto de la presunta obligación que fue condensada en la escritura pública 0902 de fecha 28 de febrero del año 2019, esto se traduce a la falta del cumplimiento de los requisitos esenciales para emanar una orden de pago en contra del hoy demandado frente a esta suma de dinero, pues va en contravía de lo reglado en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de abstenerse de librar orden de pago respecto de la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en su poder.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

c.c.c.c.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que el demandante asegura desconocer cualquier tipo de dirección electrónica perteneciente al demandado, pero aporta una dirección física del mismo, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 de Código General del Proceso, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibídem, ACLARÁNDOSELE que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, y en contra de **WILDER RUEDA VERGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **WILDER RUEDA VERGEL** a pagar a la parte demandante, **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto la Letra de Cambio LC-21112638155 de fecha 28 de febrero del 2019, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto de la Letra de Cambio LC-21112638154 de fecha 28 de febrero del 2019, las siguientes sumas de dinero:
 - C. Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) por concepto de saldo del capital adeudado.
 - D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

3. Respecto de la Letra de Cambio LC-21112638156 de fecha 28 de febrero del 2019, las siguientes sumas de dinero:

- E. Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$14.400.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ABSTENERSE de librar orden de pago alguna respecto de la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) solicitada, obligación la cual presuntamente se encuentra contenida en la escritura pública 0902 de fecha 28 de febrero del año 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 de Código General del Proceso, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibídem, **ACLARÁNDOSE** que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **260-312253** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER al Dr. **JOSE ADRIÁN DURAN MERCHÁN** como apoderado de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f877dbadb9b76b614d578c203126f124929a02fc0eeb16cbf8e675b55ddb9459

Documento generado en 12/05/2021 04:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía promovida por **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA** para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 03 de mayo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f646c855c61cc903b28fbda053ed193bf47223f51c3e79dd13e0831bb3cf5901

Documento generado en 12/05/2021 04:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00102, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & My MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 03 de mayo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & My MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55fe7903030836063b7c9822b2fd1e5edefc1a17ab039329b5aefa512966e13

Documento generado en 12/05/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00106, promovida por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, acudiendo en demanda además los señores **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 03 de mayo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, acudiendo en demanda además los señores **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA**

Ref.: Verbal

Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00106-00

DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddf378009f2a2a14dd89e911bb02dd960cb537bd8cb4edc2e9a70fc9cfc1547

Documento generado en 12/05/2021 04:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>